

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-72/2018-INC

PARTE ACTORA: ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO
ARREDONDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**TERCERO
INTERESADO:** ANTONIO EUGENIO MENDOZA
RAMÍREZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, LUIS
FRANCISCO CORONA AZANZA, MA.
DEL CARMEN MORENO ALCOCER,
FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO
VALENZUELA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.**

Resolución interlocutoria que: **a)** declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, toda vez que se encuentra viciada su renuncia a la candidatura a la segunda regiduría de la lista de Morena al ayuntamiento de Guanajuato y **b)** Se ordena dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio identificado al rubro.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-72/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el actor inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el recurso de queja **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO**, así como con el procedimiento de integración de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su aprobación por parte del *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018**,³ presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, el cual fue resuelto el pasado veinticinco de mayo en el sentido de ordenar el registro del hoy actor como segundo regidor propietario postulado por dicha coalición a la planilla en cita.⁴

1.2. Presunta renuncia a la candidatura. El veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, se presentó en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* un escrito presuntamente atribuido a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que señala que con la personalidad de candidato a regidor que tiene debidamente acreditada, solicita se le tenga por renunciando a la candidatura a la regiduría a la que tiene derecho, por así convenir a sus intereses; asimismo que se le excluya de la lista de regidores de Morena al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y renuncia a posteriores asignaciones de candidaturas a las que pudiera tener derecho en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Guanajuato.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>.

⁴ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-72-2018.pdf>

⁵ Constancia visible a foja 1188 de autos.

1.3. Acta número OE-IEEG-SE-037/2018 sobre ratificación de renuncia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:17 diecinueve horas con diecisiete minutos, el licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Auxiliar Jurídico adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, hizo constar la comparecencia de una persona de sexo masculino, quien dijo ser Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y manifestó que no exhibía su credencial para votar o alguna otra identificación en virtud de que la tenía extraviada, por lo que pidió se acreditara su identidad a través de dos testigos, siendo éstos, la Secretaria General del partido Morena en el Estado, Alma Edwviges Alcaráz Hernández y su chofer particular, Juan Andrés Cervantes Vela, a efecto de levantar un acta en la que se hiciera constar su ratificación de renuncia a la candidatura de la regiduría a la que tiene derecho; diligencia que concluyó a las 20:23 veinte horas con veintitrés minutos del mismo día.⁶

1.4. Requerimiento para ratificación de renuncia. Mediante oficio número Req/P228/2018, el Consejero Presidente del *Instituto* requirió a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, a efecto de que ratificara su renuncia precisada en el punto anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación en el entendido que de no hacerlo se tendría por ratificada su renuncia como candidato; oficio que fue entregado al interesado, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos.⁷

1.5. Primera comunicación sobre cumplimiento de la sentencia TEEG-JPDC-72/2018. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio P/175/2018, el Presidente del *Instituto* informó a este Tribunal, que en relación al cumplimiento de la sentencia aludida, se había presentado y ratificado una renuncia por parte de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por lo que con fundamento en el artículo 194 de la *Ley electoral local*, resultaba necesario requerir a la Coalición “Juntos haremos historia”, así como a Morena, para que sustituyera la candidatura a ocupar la segunda posición de la lista de candidatas y candidatos a regidurías al ayuntamiento de Guanajuato.⁸

1.6. Primer acuerdo que tiene comunicando acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-72/2018. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en atención al oficio precisado en el punto anterior y constancias anexas al mismo, tuvo a la

⁶ Constancia visible a fojas 1192 y 1193 de autos.

⁷ Constancia visible a foja 1190 de autos.

⁸ Constancia visible a fojas 1186 y 1187 de autos.

autoridad administrativa electoral informando las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de mayo del presente año, dictada en el expediente en cita; sin embargo se dejó subsistente el apercibimiento formulado hasta en tanto no se diera cabal cumplimiento a dicho fallo.⁹

1.7. Requerimientos para sustitución de candidatura. Mediante oficios números REQ/P235/2018 y REQ/P236/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del *Instituto* requirió a los representantes de los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos haremos historia”, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a efecto de que sustituyeran al ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por haber presentado escrito de renuncia a la candidatura de segundo regidor propietario de la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Guanajuato.¹⁰

1.8. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-97/2018. El dos de junio de dos mil dieciocho, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó una nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal,¹¹ en contra del escrito de renuncia a la candidatura a la segunda regiduría de la lista de Morena al ayuntamiento de Guanajuato; del ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018; de la ratificación de renuncia ante la Oficialía Electoral; de la determinación de excluirle de la lista de regidores de Morena al ayuntamiento de Guanajuato; de la negativa y/u omisión de respetarle la segunda regiduría y del incumplimiento de la sentencia TEEG-JPDC-72/2018; mismo que fue sobreseído en fecha once de junio de dos mil dieciocho, dado que el actor se encontraba tramitando otro medio de impugnación ante la *Sala Monterrey*, que podía tener por objeto modificar, revocar o anular los mismos actos impugnados.

1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-548/2018. El seis de junio de dos mil dieciocho, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, una diversa demanda de *juicio ciudadano* federal, dirigida a la *Sala Monterrey*, en contra de la omisión y/o negativa de la autoridad

⁹ Constancia visible a foja 1197 de autos.

¹⁰ Constancia visible a fojas 1222 y 1224 de autos.

¹¹ Cabe referir que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de junio pasado, el actor pretendió desconocer haber presentado la demanda inicial en este medio de impugnación; sin embargo, mediante auto de fecha once de junio del año en curso no se acordó de conformidad su petición, dado que existen constancias que acreditan que el actor sí presentó dicha demanda, lo que se invoca como un hecho notorio, ya que obra dentro del expediente TEEG-JPDC-97/2018 del índice de este Tribunal.

responsable de cumplir con la sentencia del expediente TEEG-JPDC-72/2018; de la determinación de la responsable de tenerle por renunciando a la candidatura sin que haya expresado de forma libre esa intención y de la omisión y/o negativa de otorgarle el acceso a la candidatura a segundo regidor de Morena.

1.10. Manifestación de no haber renunciado a candidatura. El seis de junio de dos mil dieciocho, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, un escrito en el que manifiesta que no ha renunciado a la candidatura a la que tiene derecho; que niega lisa y llanamente haber estado presente en la diligencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y desconoce las firmas del oficio Req/P228/2018; del ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, así como del escrito de renuncia, señalando que su voluntad real libre y espontánea, es ser candidato a segundo regidor.¹²

1.11. Sustitución de candidatura. El ocho de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, un escrito signado por Zohé Berenice Alba González, en carácter de Representante Propietaria de Morena, en el que en cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se postula como candidato a la segunda regiduría propietaria por la planilla de Morena al ayuntamiento de Guanajuato, capital, al ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.¹³

1.12. Escrito sobre desconocimiento de firma de juicio ciudadano federal.¹⁴ El nueve de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, un escrito presuntamente signado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que expresó desconocer la firma de la demanda del juicio ciudadano federal citado en el punto 1.9; respecto del cual la Magistrada Instructora de la *Sala Monterrey*, requirió al promovente para que en el plazo de setenta y dos horas, ratificara dicho escrito ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de ese órgano jurisdiccional, notificándole al actor vía correo electrónico en la dirección proporcionada en su demanda, dado que no señaló domicilio; sin embargo, ante esa circunstancia, la propia *Sala Monterrey*, determinó que no era posible tener certeza sobre el desconocimiento de firma y con ello, de la ausencia de voluntad para instar la

¹² Constancia visible a fojas 1226 y 1228 de autos.

¹³ Constancia visible a fojas 1230 y 1231 de autos.

¹⁴ Constancia visible a foja 1233 de autos.

vía jurisdiccional, por lo que decidió reencauzar la demanda ante este Tribunal para que se conociera como incidente de incumplimiento de sentencia.¹⁵

1.13. Escrito sobre nueva renuncia al cargo de regidor. El nueve de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, nuevo escrito atribuido a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que manifiesta que no es su deseo ser candidato a regidor y reitera su solicitud para que se le excluya de la lista de regidores del ayuntamiento de Guanajuato; del cual no obra constancia de que haya sido ratificado.¹⁶

1.14. Segunda comunicación sobre cumplimiento de la sentencia TEEG-JPDC-72/2018. El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio UTJCE/894/2018, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* informó a este Tribunal, que en relación al cumplimiento de la sentencia aludida, daba cuenta de las actuaciones y hechos que se precisan en los puntos 1.7, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13 que anteceden.

1.15. Segundo acuerdo que tiene comunicando acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-72/2018. El once de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en atención al oficio precisado en el punto anterior y constancias anexas al mismo, tuvo a la autoridad administrativa electoral informando las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de mayo del presente año, dictada en el expediente en cita; sin embargo se dejó subsistente el apercibimiento formulado hasta en tanto no se diera cabal cumplimiento a dicho fallo.¹⁷

1.16. Reencauzamiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la *Sala Monterrey* emitió acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-548/2018, en el que entre otras cuestiones, consideró que los actos controvertidos se relacionan en forma clara con el cumplimiento de la sentencia dictada en el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-72/2018, por lo que no se justifica la excepción al principio de definitividad, atento a que los actos impugnados, la supuesta

¹⁵ Véase página 2, párrafo quinto de la resolución dictada por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JDC-548/2018. Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/548/SM_2018_JDC_548-762030.pdf

¹⁶ Constancia visible a foja 1237 de autos.

¹⁷ Constancia visible a foja 1239 de autos.

renuncia de candidatura y su ratificación para justificar por la autoridad electoral no cumplir lo mandado en la sentencia local, son todas cuestiones atinentes frontal y directamente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local, cuyo análisis es competencia de este órgano jurisdiccional, por haber sido quien la emitió.

Asimismo, en dicha sentencia, la *Sala Monterrey* ordenó analizar y valorar en la presente resolución incidental, lo que estableció en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-497/2018, respecto a la renuncia de candidatura y su ratificación, en la parte que se transcribe a continuación:

“No pasa desapercibido que en las documentales relativas al desistimiento de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se advierte que en la notificación del oficio Req/P228/2018, mediante el cual requieren la ratificación de su desistimiento, se plasmó que el oficio fue recibido el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con veintitrés minutos, y el acta de ratificación de desistimiento se realizó el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con diecisiete minutos. Asimismo no se advierte que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se haya identificado con documentación oficial alguna. No obstante las apuntadas “circunstancias”, suponiendo sin conceder, que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo hubiera renunciado a su candidatura, esto solo posibilita al partido político MORENA a realizar la sustitución de candidatura que se encuentra vacante, siguiendo el procedimiento de conformidad a su normativa y a la ley electoral.”

De igual forma, se concedió a este Tribunal, el plazo de veinticuatro horas para resolver lo conducente y de inmediato notificar al actor la decisión que sobre el cumplimiento del fallo fuese emitida, debiéndose informar de ello a la *Sala Monterrey*, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se dicte la resolución.

1.17. Recepción de constancias para resolver la cuestión incidental. A las **14:52:05 horas del día veinticinco de junio del año en curso**, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias del expediente TEEG-JPDC-72/2018, así como el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-548/2018, por lo que sin mayor trámite se procede a emitir la resolución incidental que ahora se pronuncia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al asunto principal.¹⁸

¹⁸ Al respecto, se cita la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 423, último párrafo de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

En primer término, cabe referir que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, ya que para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, se deben ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, de la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia constitución federal, para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Por ende, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impiden la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, para lo cual los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada.¹⁹

Asimismo, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y en correspondencia, los actos que la

¹⁹ Al respecto se cita la tesis relevante número **XCVII/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

responsable realizó para acatarla, en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el expediente **TEEG-JPDC-72/2018** en la cual se ordenó al *Consejo General* el registro de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo como candidato propietario a la segunda regiduría de la coalición “Juntos haremos historia” para integrar el ayuntamiento de la capital del Estado.

Sin embargo, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio P/175/2018, el Presidente del *Instituto* informó a este Tribunal, que en relación al cumplimiento de la sentencia aludida, se había presentado y ratificado mediante el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, una renuncia por parte de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por lo que con fundamento en el artículo 194 de la *Ley electoral local*, resultaba necesario requerir a la Coalición “Juntos haremos historia”, así como a Morena, para que sustituyera la candidatura a ocupar la segunda posición de la lista de candidatas y candidatos a regidurías al ayuntamiento de Guanajuato.²⁰

Posteriormente, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio UTJCE/894/2018, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* informó a este Tribunal, que en relación al cumplimiento de la sentencia aludida, mediante oficios REQ/P235/2018 y REQ/P236/2018, el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del *Instituto* requirió a los partidos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia” para que realizaran la sustitución correspondiente.

De igual forma refirió, que el ocho de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, un escrito signado por Zohé Berenice Alba González, en carácter de Representante Propietaria de Morena, en el que en cumplimiento al aludido requerimiento, postuló como candidato a la segunda regiduría propietaria por la planilla de Morena al ayuntamiento de Guanajuato, capital, al ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.²¹

²⁰ Constancia visible a fojas 1186 y 1187 de autos.

²¹ Constancia visible a fojas 1230 y 1231 de autos.

Finalmente, en el informe circunstanciado de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la responsable señala que la ejecución de la sentencia aludida ha quedado sin materia, con motivo de la renuncia del candidato, por lo que no existe jurídicamente un derecho político electoral que restituir, ya que a través del acto administrativo de la ratificación de la renuncia, el impetrante manifestó legalmente su voluntad, extinguiendo con ello su derecho.

Por su parte, el incidentista sostiene que el *Consejo General* incumplió la sentencia recaída al juicio **TEEG-JPDC-72/2018**, ya que:

- a) Señala que es injusta, arbitraria e ilegal, la determinación de la autoridad responsable de tenerle por renunciando a la candidatura sin que haya expresado de forma libre esa intención.
- b) Se vulneró su derecho de audiencia ya que jamás presentó un escrito de renuncia, pues es su deseo ser candidato a regidor.
- c) Niega haber estado presente en la diligencia llevada a cabo mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018.
- d) Señala que el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 levantada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, tiene una serie de irregularidades, pues en dicha diligencia no se menciona la descripción física de la persona que se presentó, tampoco se especifica el día en que fue llevada a cabo la supuesta renuncia, ya que el acta dice que tiene sello de las 18:55 horas, sin que se especifique de que día, así como que la persona que compareció no se identificó con ningún documento oficial, ni la autoridad hizo constar la descripción física o rasgos fisiológicos de tal persona o su edad.
- e) Además, menciona que la persona que se presentó en la diligencia no manifestó de manera clara su voluntad, pues en el acta consta que se presentó de manera apremiada, sin que la autoridad haya hecho algo al respecto, pues no se certificó el estado en que iba esa persona, es decir, si de manera voluntaria o privado de su libertad.
- f) Asimismo, refiere que en el apartado de firmas del acta, una de las personas presentes en la audiencia puso una leyenda.
- g) Señala que no es lógico y congruente que el requerimiento REQ/P228/2018, haya sido notificado seis minutos después del inicio de la diligencia, así como que la persona quien lo recibió se haya identificado. Además, niega haber recibido dicho requerimiento, así como que algún conocido lo haya recibido o fuera notificado en su domicilio.

- h) Refiere que desconoce cualquier signo, marca o letra que se le atribuya respecto del oficio Req/P228/2018, el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, el escrito de renuncia con sello de recepción 18:55 horas, así como cualquier otro documento o promoción relacionada con los documentos citados.
- i) Finalmente, señala que es su voluntad real, libre y espontánea ser candidato a segundo regidor y que incluso parte de lo que señala es retomado en la sentencia SM-JDC-497/2018, emitida por la *Sala Monterrey*, quien se pronuncia en el sentido de que no se tiene certeza de la persona que supuestamente renunció, por lo que le causa perjuicio que sin avisarle se le quiera excluir de la lista de regidores.

3.2 Problema jurídico a resolver.

A fin de resolver el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el *juicio ciudadano* identificado con la calve **TEEG-JPDC-72/2018**, es necesario analizar si con posterioridad a la emisión de la aludida sentencia Óscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció válidamente a la candidatura de segundo regidor propietario de la planilla postulada por Morena al ayuntamiento de Guanajuato y por ello el *Consejo General* se encontraba impedido materialmente para registrarlo, o si por el contrario, dicha renuncia debe considerarse inválida atendiendo a los planteamientos de inconformidad que realiza el actor incidental, y por ende, se debe ordenar el cumplimiento de la sentencia.

3.3. Óscar Edmundo Aguayo Arredondo sí estuvo presente en la diligencia de ratificación de renuncia llevada a cabo mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, por lo que el agravio identificado en el inciso c) es infundado e inoperantes los agravios planteados en los incisos b), d), g), h) e i).

En primer término en relación al planteamiento de inconformidad precisado en el **inciso c)**, en el que el actor incidentista niega haber estado presente en la diligencia llevada a cabo mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, se estima **infundado**, en razón a que es un hecho notorio para este Tribunal que en la demanda que dio origen al juicio TEEG-JPDC-97/2018 el accionante, aunque señala que lo hizo bajo amenazas y contra su voluntad, reconoce haber acudido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las instalaciones del *Consejo General*, e incluso acepta haber firmado dicha acta; sin embargo refiere que dejó claro a la autoridad administrativa electoral que no quería renunciar a la

candidatura y que su voluntad estaba siendo viciada, al señalar que comparecía de forma **apremiada** y que al momento de estampar su firma asentó con letra pequeña la leyenda "**bajo coacción**", como se aprecia en las fojas 2 y 3 de tal demanda mismas que a continuación se insertan:

000002

SEGUNDO. – En fecha 28 de Mayo de 2018, con amenazas de muerte, tortura, coaccionado tanto psicológicamente como físicamente de forma obligada (por Instrucciones de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quien es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA) me llevaron contra mi voluntad la Secretaria General de MORENA Alma Edwviges Alcaráz Hernández, su Chófer personal Juan Andrés Cervantes Vela y otras personas que no conozco.

TERCERO. – En las instalaciones del Consejo General me enseñaron el oficio Req/P228/2018 que contenía una firma que no conozco de quien sea y se encuentra falsificada, dado que hasta se veía como tembloroso y yo nunca firmo de forma temblorosa.

Asimismo me enseñaron una supuesta renuncia en la que venía mi nombre pero que de ninguna manera firmé, desconociendo quien la haya firmado y que también falsificaron. Destacando que hasta ese día conocí el contenido de dicho documento.

CUARTO. – Ese mismo día 28 de mayo de 2018, tanto la Secretaria General de MORENA como su chofer personal, me obligaron a presentarme ante la oficialía electoral a decir cosas contrarias a mi verdadera voluntad.

QUINTO. – El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó tenerme por renunciando a la candidatura.

FORMA INJUSTA Y ARBITRARIA.

V. Los preceptos legales que se consideren violados; Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 20, 35, 38, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículos 2, 14, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2, 8, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Asimismo, se señalan de forma subsidiaria todos y cada uno de los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no se hayan mencionado, así como todos y cada uno de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

VI. La expresión de los agravios que causé el acto o resolución impugnados; se señalan los siguientes:

PRIMERO. – Nunca ha sido mi voluntad renunciar a ninguna candidatura, tan es así que incluso luché jurídicamente para obtener la segunda regiduría en el expediente **TEEG-JPDC-72/2018**.

Por otra parte, tan no era mi voluntad renunciar que inclusive en el **ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018** se aprecia que no voy de forma voluntaria, sino que me acompañan Alma Edwviges Alcaráz Hernández y su chófer personal. Por la misma coacción de la que estaba siendo objeto y ante el riesgo inminente de poder perder la vida le manifesté a la autoridad administrativa electoral que no traía mi credencial de elector, con la esperanza de que no se pudiera llevar a

2

cabo la diligencia y cuando se acabara la coacción, (la cual apenas acabó hoy) poder exponer mis verdaderas intenciones.

Por mi propia seguridad no podía hablar mucho, pues estaba en riesgo mi vida, tuve que hacer lo que me estaban diciendo o podía morir. Incluso yo le manifesté a la autoridad administrativa electoral que estaba compareciendo de forma apremiada sin que la autoridad haya sido exhaustiva en esa situación, destacando que la autoridad administrativa electoral tampoco hizo nada para garantizar mi seguridad, ni para evitar que se continuara con la coacción y tortura de la que estaba haciendo objeto, se señala lo anterior toda vez que yo manifesté "De forma honesta, humilde, sencilla y apremiada comparezco ante esta autoridad(...)" tal como obra en la propia ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018. Destacando que como corría un peligro inminente en mi vida no podía decir más, pero el hecho de decir que estoy compareciendo de forma apremiada, yo creo que es bastante y suficiente, puesto que la palabra apremiar, significa en la primera acepción significa:

1. tr. Dar prisa, **compeler a alguien a que haga algo con prontitud.**
2. tr. Oprimir, apretar.
3. tr. Compeler u obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo.
4. tr. Imponer apremio o recargo.

Mientras que la palabra compeler significa

- 1.- tr. Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, **a que haga lo que no quiere.**

Por lo tanto le dejé en claro a la autoridad que renunciar a la candidatura no era lo que yo realmente quería y que mi voluntad estaba siendo viciada.

No conforme con lo anterior para que no hubiera lugar a dudas al momento de firmar en mi firma se aprecia con letra pequeña la leyenda **BAJO COACCIÓN**. Como se aprecia en el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018.

Aún así a pesar de que le informé a la autoridad lo que estaba pasando, la propia autoridad administrativa electoral ni siquiera se preocupó en preguntarme qué era lo que estaba ocurriendo, ni tampoco hizo nada para evitar detener la coacción. Por el contrario le concedió valor a la Ratificación y me pretende excluir de la lista de regidores y/o es omisa en asignarme el lugar a segundo regidor que me corresponde.

Además de a pesar de ver que mi voluntad estaba siendo viciada y que era claro y evidente que mi intención **NUNCA FUE, ES, NI SERÁ**, renunciar a mis aspiraciones a regidor en el ayuntamiento. Aún así no le restó importancia a lo que yo estaba manifestando, además a pesar que la autoridad se dio cuenta de cómo venía, no hizo constar que no me presenté de forma voluntaria ni mucho menos libre.

Por lo tanto al estar viciada mi voluntad, y que siempre ha sido mi deseo ser candidato a segundo regidor, la autoridad responsable me violenta todos mis derechos político electorales del ciudadano principalmente a votar y ser votado, pues en mi perjuicio la autoridad se niega a acatar **TEEG-JPDC-72/2018**.

VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, manifiesto que desconozco si existe alguien con esa calidad.

3

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal y no es objeto de prueba, que el actor sí compareció el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las instalaciones del *Consejo General* a ratificar la renuncia a su candidatura, estuvo presente en la diligencia levantada mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 y estampó de su puño y letra la firma que calza tal documento, al ser todos estos hechos reconocidos por el actor ante esta

autoridad jurisdiccional, de ahí que se estime infundado el planteamiento en análisis.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-97/2018, mediante escrito presentado en la oficialía de partes el nueve de junio pasado, el actor pretendió desconocer haber presentado la demanda inicial en dicho medio de impugnación; sin embargo, mediante auto de fecha once de junio del año en curso²² no se acordó de conformidad su petición, dado que existen constancias que acreditan que el actor sí presentó dicha demanda, tales como el informe rendido por el actuario que recibió el medio de impugnación, quien conoce de manera personal a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y afirma que fue el propio actor quien lo presentó, aunado al video solicitado al Jefe de la Unidad de Informática de este Tribunal de los momentos coetáneos a la presentación del medio de impugnación, cuyas imágenes confirman lo referido por el actuario y que además se corrobora con el libro de visitas del Tribunal.²³

Adicionalmente, cabe referir que en el informe circunstanciado de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la responsable señala que no obstante que el ahora accionante, al momento de la diligencia levantada mediante acta OE-IIEG-SE-37/2018 no contaba con identificación oficial, invocó como un hecho notorio para los funcionarios del *Instituto*, que desde el momento de su registro como candidato, se identificó con documento oficial y era una persona conocida por todos, por lo que lo asentado en dicho informe, constituye una presunción adicional que corrobora que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo fue quien se presentó en la referida diligencia y no otra persona.²⁴

De acuerdo a lo asentado con anterioridad, devienen **inoperantes** los planteamientos de inconformidad del actor incidentista contenidos en los incisos b), d), g) y h), relativos a:

- Que se vulneró su derecho de audiencia pues jamás presentó un escrito de renuncia;

²² Consultable en: <http://teeg.gob.mx/estrados/2018/primera/juicios/TEEG%20JPDC-97-2018/03-110618-1738.pdf>

²³ Constancias visibles a fojas 118 a 123 del expediente TEEG-JPDC-97/2018.

²⁴ Al respecto resulta aplicable la **Tesis XLV/98** de la Sala Superior, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

- Que no recibió la notificación del oficio Req/P228/2018, mediante el cual se le requirió la ratificación de su escrito de renuncia;
- Que resulta inverosímil que en dicho oficio se plasmara que se estaba notificando el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con veintitrés minutos, si previo a ello a las diecinueve horas con diecisiete minutos se estaba llevando a cabo una diligencia mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 relativa a la referida ratificación;
- Que dicha diligencia contiene una serie de irregularidades ya que no se menciona el día en que fue llevada a cabo la supuesta renuncia, así como que la persona que compareció no se identificó con ningún documento oficial, ni la autoridad hizo constar la descripción física o rasgos fisiológicos de tal persona o su edad; y
- Que desconoce cualquier signo, marca o letra que se le atribuya respecto del oficio Req/P228/2018, el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, el escrito de renuncia o cualquier otro documento relacionado con éstos.

Lo anterior, al quedar acreditado como ya se refirió, que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo sí compareció el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a las instalaciones del *Consejo General* a ratificar la renuncia a su candidatura, por tanto resulta intrascendente si el actor firmó o no el escrito de renuncia; si recibió o no el oficio Req/P228/2018, si existe o no discrepancia entre la hora en que se le notificó dicho oficio y la hora en que se estaba llevando a cabo la diligencia levantada mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 o si en dicha diligencia se especificó o no el día en que fue llevada a cabo la supuesta renuncia, así como si la persona que compareció se identificó o no con algún documento oficial, o si se asentó o no la descripción física o rasgos fisiológicos del compareciente o su edad, pues lo cierto es que ello se convalida al estar reconocido por el actor incidentista que fue él y no otra persona quien compareció a ratificar el escrito de renuncia y al aceptar que estuvo presente en la referida diligencia y que estampó de su puño y letra la firma que calza tal documento.

En otro orden de ideas, respecto al planteamiento de inconformidad contenido en el **inciso f)** relativo a que es voluntad real, libre y espontánea del actor incidentista ser candidato a segundo regidor y que incluso en la sentencia SM-JDC-497/2018, emitida por la *Sala Monterrey*, se pronuncia en el sentido de que no se tiene certeza de la persona que supuestamente renunció, deviene igualmente **inoperante**, pues del análisis de dicha sentencia, se advierte que

la autoridad federal sólo se dejó establecido que había algunas circunstancias que no pasaban desapercibidas, como la discrepancia entre los horarios de la notificación del oficio Req/P228/2018 y el acta de ratificación, así como que no se advertía que el accionante se hubiese identificado con documentación oficial; sin embargo como quedó establecido, ello deviene intrascendente si está comprobado que el actor fue la persona que compareció a la diligencia levantada mediante ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 a ratificar su renuncia, como lo reconoció ante este Tribunal.

3.4. Se encuentra viciada la renuncia y ratificación de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo a la candidatura decretada a su favor en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, por lo que el *Instituto* debe proceder a su registro.

En cuanto a los planteamientos de inconformidad precisados en los incisos **a), e) y f)** suplidos en su deficiencia,²⁵ en los que el accionante señala que es ilegal, la determinación de la autoridad responsable de tenerle por renunciando a la candidatura sin que haya expresado de forma libre esa intención; que en el acta levantada con motivo de la diligencia de ratificación de su supuesta renuncia consta que se presentó de manera apremiada y en el apartado de firmas puso una leyenda, por lo que no se expresa de manera clara su voluntad de renunciar, devienen esencialmente **fundados** en atención a lo siguiente:

De los antecedentes y constancias que integran el presente expediente, se advierte que el *Instituto* con relación al cumplimiento de la sentencia en análisis, ha realizado las siguientes actuaciones:

- ✓ En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, señala haber recibido un escrito signado por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que manifiesta su intención de renunciar a la candidatura a la segunda regiduría de la lista de morena en el ayuntamiento de Guanajuato.
- ✓ El día veintiocho de mayo del año en curso, mediante oficio Req/P228/2018 solicitó al ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, ratificara su escrito de renuncia como candidato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del oficio referido.

²⁵ En términos de lo establecido por el artículo 388, último párrafo de la Ley electoral local.

- ✓ Precisa que el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, ese mismo día veintiocho de mayo del presente año, ratificó su renuncia ante la Oficialía Electoral, según acta ACTA –OE-IEEG-SE-037/2018.
- ✓ Por tal motivo, refiere que en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, requirió a la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” y a Morena, a efecto de que sustituyeran la candidatura correspondiente al ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en términos de lo dispuesto en el artículo 194, fracción III, de la *Ley electoral local*.
- ✓ Manifiesta que en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, recibió un escrito mediante el cual el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, señaló que no ha renunciado a la candidatura, negando haber estado presente en la diligencia del veintiocho de mayo y desconoce haber recibido el oficio de notificación Req/P228/2018, así como también desconoce la firma, contenido, signos, letras y o cualquier cosa que se le atribuya en el oficio Req/P228/2018, ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, así como en el escrito de renuncia con sello de recepción 18:55 horas; sin embargo en el informe circunstanciado niega que esto sea verdad, pues afirma que no obstante que en el momento de la diligencia la persona que compareció no se identificó con documento oficial, los funcionarios del *Instituto* lo conocían al haberse identificado desde su registro como candidato y por lo tanto era un hecho notorio que se trataba de la misma persona.
- ✓ Indica que el ocho de junio del dos mil dieciocho, recibió un escrito de la ciudadana Zohé Berenice Alba González, representante del partido político morena y autorizada para realizar el registro de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el que se solicita el registro de Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, como candidato a la posición de segundo regidor propietario por la planilla de dicho partido al ayuntamiento de Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento de sustitución aludido.
- ✓ Finalmente, informa que el día nueve de junio de dos mil dieciocho, recibió un nuevo escrito del ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, mediante el cual expresa su deseo de no ser candidato a regidor y reitera su solicitud de ser excluido de la lista de regidores del ayuntamiento de Guanajuato.

De las actuaciones antes precisadas se puede concluir que el *Instituto* ha omitido registrar al ciudadano **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, al cargo

de segundo regidor propietario en la lista de morena al ayuntamiento de Guanajuato, capital, partiendo de la premisa de que en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho dicho ciudadano renunció a su candidatura, lo que fue ratificado en fecha veintiocho del mismo mes y año.

En efecto, como ya se señaló, en su informe circunstanciado de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la responsable refiere que la ejecución de la sentencia aludida **ha quedado sin materia**, con motivo de la renuncia del candidato, por lo que no existe jurídicamente un derecho político electoral que restituir, ya que a través del acto administrativo de la ratificación de la renuncia, el impetrante manifestó **legalmente** su voluntad, extinguiendo con ello su derecho.

Así las cosas, en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable considera que se encuentra cumpliendo lo ordenado por este Tribunal, sin embargo, parte de una premisa inexacta, ya que de las pruebas que obran en autos y de los hechos notorios que es posible invocar por parte de este Tribunal, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que la ratificación de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho del escrito de renuncia presentado ante la autoridad administrativa electoral presenta vicios del consentimiento que impiden dar certeza sobre el hecho de que haya sido libre, auténtica y genuina la voluntad del compareciente de renunciar a dicha candidatura.

Ello se considera de tal suerte, porque del estudio minucioso de la copia certificada ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, que obra en el presente expediente a fojas 1192 y 1193 -misma que no contiene las firmas autógrafas de los comparecientes-, adminiculada con la copia certificada que de la misma acta obra en el expediente **TEEG-JPDC-97/2018** a fojas 38 y 39²⁶, -en la cual **sí obran las firmas autógrafas** de quienes comparecieron a la diligencia- se advierte que el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Auxiliar Jurídico adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, hace constar la comparecencia de **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, quien fue identificado por Alma Edwviges Alcaráz Hernández y Juan Andrés Cervantes

²⁶ Misma que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local y que además obra en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, a fojas 112 y 113 del Tomo II.

Vela, con el fin de ratificar la renuncia a la candidatura de la regiduría a la cual tiene derecho y solicitar que se le excluya de la lista de regidores de morena, de donde se puede apreciar que en uso de la voz el compareciente no realizó una ratificación lisa y llana de la renuncia, sino que por el contrario realizó manifestaciones que apreciadas en su conjunto dejan ver que no era su deseo renunciar, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“...De forma honesta, humilde, sencilla y **apremiada** comparezco a esta autoridad a ratificar mi escrito de renuncia, **en virtud de que según me comentan el candidato a presidente municipal Roberto Loya que encabeza la planilla en Guanajuato tuvo a bien vender las primeras regidurías a diversas personas con solvencia económica obteniendo más de un millón de pesos por ellas, en ese sentido y a efecto de no tener problemas he decidido renunciar a la candidatura que nos ocupa**”*

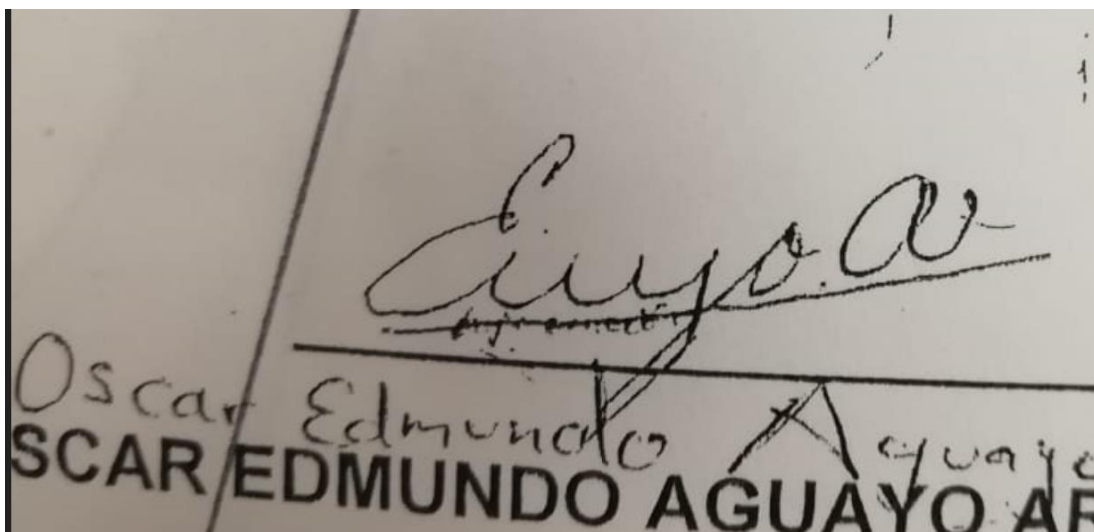
En efecto, del párrafo recién transcrito se puede advertir que en la propia diligencia de ratificación se asentó que su deseo de renunciar, obedecía a que le han informado que el candidato que encabeza la planilla vendió las primeras regidurías, por lo que a efecto de no tener problemas ha decidido renunciar, aunado a que comparecía de manera apremiada²⁷.

A ello se suma el hecho de que en la copia certificada del acta que se encuentra glosada al expediente **TEEG-JPDC-97/2018**²⁸ en la que obran las firmas autógrafas de quienes comparecieron a la diligencia de ratificación, debajo de la firma del actor incidentista, se aprecia una leyenda en la que se puede leer la frase “**bajo coacción**”, advirtiéndose que esta expresión fue del conocimiento de la autoridad administrativa electoral desde el momento de elaboración del acta y que no es parte de su firma, como se advierte del comparativo con la estampada en la demanda que da motivo a este incidente.

La imagen ampliada de la firma en la que obra dicha leyenda se inserta a continuación para mayor claridad:

²⁷ En tres de sus cuatro acepciones la palabra “apremiar” denota lo siguiente: Oprimir o apretar; Compeler u obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo; Imponer apremio o recargo.

²⁸ Que además obra en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, a fojas 112 y 113 del Tomo II.

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink. The signature is written over a horizontal line and appears to be 'Oscar Edmundo Aguayo Arce'. Below the signature, the name 'OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARCE' is printed in a bold, sans-serif font. The signature is written in a cursive style, with the first letter 'O' being particularly large and stylized.

A lo que se suman otros indicios, como el hecho de que el escrito de renuncia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, no se limita sólo a la candidatura que detenta, sino que se hace extensiva hacia posibles actos futuros con la frase: *“Asimismo, renuncio a posteriores asignaciones de candidaturas a las que pudiera tener derecho en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato”*; que no se identificó con algún documento oficial sino que fue acompañado por la Secretaria General de su partido y el chofer de ésta; y que se encontraba ratificando la supuesta renuncia incluso antes de que le fuese notificado el requerimiento para ello. Todas estas son circunstancias inusuales que permiten inferir que actuó bajo circunstancias externas a su voluntad, por lo que no existe certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 39/2015 de la Sala Superior, de texto y rubro siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

Los anteriores elementos, ponen en duda la voluntad del actor en la ratificación de su renuncia, por lo que en atención a que la voluntad como capacidad del

ser humano debe estar revestida de una libertad intrínseca respecto de lo que se desea o no, y la existencia de esos elementos la restringen y revisten de un vicio que se aprecia se hizo presente mediante una presunta coacción ejercida hacia esa capacidad de decisión, ante ello, no puede considerarse válido y libre de vicios ese acto.

Máxime que posterior a la presentación del escrito de renuncia y su ratificación, el ciudadano **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, presentó dos demandas, una ante este Tribunal en fecha dos de junio de dos mil dieciocho y otra dirigida a la *Sala Monterrey* en fecha seis de junio, aunado a un escrito presentado en la misma fecha ante el *Instituto*, en los que coincide en señalar que su voluntad real, libre y espontánea es ser candidato a regidor y no renunciar, por lo que su conducta procesal denota su voluntad de no renunciar a la candidatura.

Así, no obstante de que el ahora actor incidentista, presentó y ratificó su renuncia, tal acto carece de validez al encontrarse viciada su voluntad, ya que con independencia de si estaba siendo o no objeto de alguna coacción, lo cierto es que su voluntad no se manifestó de una forma lisa y llana, pues si bien la firma es el elemento mediante el cual puede exteriorizarse la voluntad, si a ella se agregan frases o manifestaciones que ponen en duda esa voluntad o la vician, no puede otorgarse valor a la pretendida ratificación de renuncia.

Por tanto, el *Instituto* debió tomar en consideración tales circunstancias, por haber ocurrido dentro de su propio ámbito administrativo y advertir que la renuncia de derechos a contender para un cargo de elección popular, al tratarse de un derecho humano previsto y tutelado por el artículo 35, fracción II de la Constitución federal y a la luz del artículo 1 de la Carta Magna y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, debe emanar de la libre voluntad del interesado, y si ésta se ve viciada, o bien, se expresa el deseo manifiesto de retractarse de ella, es inconcuso que tal situación debía ser valorada y privilegiada por el órgano electoral, bajo el principio *pro persona*.

En este orden de ideas, debe considerarse que en la sentencia emitida en el expediente **TEEG-JPDC-72/2018**, el Pleno de este Tribunal determinó en favor del actor el derecho para ocupar la segunda regiduría como propietario en lista de morena, dentro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato postulada

por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que fue confirmado por la *Sala Monterrey* en la sentencia del juicio **SM-JDC-497/2018**, por lo que se constituye en un derecho adquirido que no puede ser vedado ni restringido, sino ante la manifestación libre e inequívoca de la voluntad de su titular, es decir, libre o carente de vicios del consentimiento, lo cual en la especie no acontece.

En atención a lo razonado, se estima que el *Instituto* debe proceder al cumplimiento inmediato de lo determinado por este Tribunal en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal, que como se señaló en el punto **1.13** de antecedentes de esta resolución, el nueve de junio de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, un nuevo escrito atribuido a **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en el que manifiesta que no es su deseo ser candidato a regidor y reitera su solicitud para que se le excluya de la lista de regidores del ayuntamiento de Guanajuato;²⁹ sin embargo tal escrito no fue ratificado por el suscriptor en términos del artículo 194, último párrafo de la *Ley electoral local*, por lo que no existe certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

4. EFECTOS

Al resultar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor incidentista, se dejan sin efectos el escrito de renuncia presentado en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* el veintiséis de mayo del dos mil dieciocho; el oficio de requerimiento número Req/P228/2018 y el ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, ambos de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho relativos a la ratificación de la renuncia; los oficios de requerimiento números REQ/P235/2018 y REQ/P236/2018, ambos de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, relativos a la sustitución de candidatura y el escrito presentado en la Oficialía de Partes del *Instituto*, el ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se postuló como candidato a la segunda regiduría propietaria por la planilla de Morena al ayuntamiento de Guanajuato, capital, al ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.

²⁹ Constancia visible a foja 1237 de autos.

Asimismo, se ordena al *Consejo General*, que de manera **inmediata** una vez que reciba la notificación de la presente resolución, registre al ciudadano **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en la segunda regiduría como propietario de la lista que corresponde a morena, dentro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”.

Asimismo, el *Consejo General* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que emita.

Se apercibe al citado órgano electoral que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución incidental a la *Sala Monterrey*, en primer término, vía correo electrónico a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, mediante **oficio** por servicio postal especializado, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria SM-JDC-548/2018.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que de manera **inmediata** registre al ciudadano **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, en la segunda regiduría como propietario de la lista que corresponde a morena, dentro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, en los términos precisados en el punto 4 de la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que emita.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución incidental a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria SM-JDC-548/2018.

Notifíquese: a la parte actora incidental en el presente juicio **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por medio de los estrados de este Tribunal, por haberlos señalado para tal efecto; **mediante oficio a la autoridad electoral responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio oficial; **mediante oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a través de servicio postal especializado que se remita a su domicilio oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y por correo electrónico; **mediante oficio** al partido político **MORENA**, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, en su domicilio oficial; **personalmente a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez**, en carácter de tercero interesado en su domicilio procesal y, **por medio de los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hace valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, **comuníquese** la presente resolución a la parte actora, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto y **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada

instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General